

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA
JUZGADO ÚNICO CIVIL DEL CIRCUITO EL BANCO, MAGDALENA.-
Julio catorce (14) del año Dos mil veintiuno (2021).-

Rad: 47 - 245-31-53-001-2020-00018-00 Tomo: x - Folio 26.-
Demandante: FATIMA FERNANDEZ MARTÍNEZ
Demandado: ULDARICO TOLOZA TUNDENO-
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR.-

Visto y constatado el informe secretarial que antecede procede este Despacho al estudio a fin de establecer si se dan los requisitos del artículo 317 del CG.P, dentro del presente asunto.

CONSIDERACIONES

Del estudio del presente asunto se tiene que éste presenta un (1) año de inactividad, la ultimó proveído es de fecha 22 de julio de 2020, tal como se desprende del folio 7 del cuaderno de medidas cautelares, sin que la parte demandante haya hecho notificación de la demanda a la parte demanda tal como fue indicado en el auto en mención y auto de fecha 27 de octubre de 2020, donde se le concede el termino de 30 días a fin de llevara cabo con la notificación del presente asunto. En ese orden de ideas, se tiene que:

El artículo 317 del C. G. del P. establece:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

Al revisar el presente proceso se tiene que el proceso de la referencia aún no ha sido notificado al extremo pasivo, pese al previo requerimiento que se le avizó a la parte

demandante quien ha hecho caso omiso, y no habiendo medidas cautelares consumadas, con lo que se acreditaría el termino exigido por la ley.

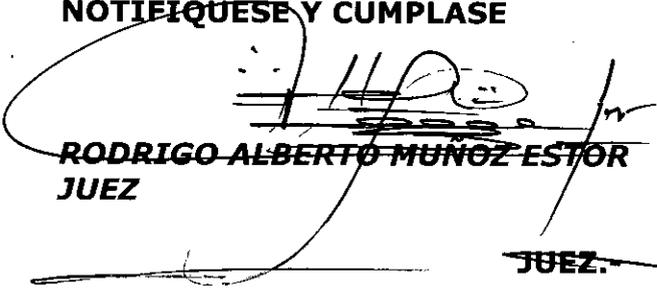
Así las cosas, como el ejecutante incumplió con el deber adjetivo encargado en el proveído adiado el 27 de octubre de 2020, y estando más que vencido el término para llevar a cabo las obligaciones procesales impuestas por éste Juzgado, no puede imprimirse otra decisión que decretar el desistimiento tácito del proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO UNICO CIVIL DEL CIRCUITO DE BANCO Magdalena,

R E S U E L V E

1. **DEJESE**, sin efecto la demandada de ejecutiva singular presentada por Fátima Fernández Martínez contra Uldarico Toloza Tundeno, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.
2. **DECRÉTESE**, el desistimiento tácito del presente proceso de conformidad con el artículo 317 numeral 2º literal b, por las razones antes anotadas.
3. **QUINTO:** Sin costas.
4. **SEXTO: ARCHÍVESE**, el expediente una vez en firme la presente decisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


RODRIGO ALBERTO MUÑOZ ESTOR
JUEZ

JUEZ.